This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 907 106

TAGLE

1872

HD
CUBA
997
TAG

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

CUBA
qubn
(937)

MEMORIA

PARA EL GRADO DE DOCTOR

EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

DEL LICENCIADO

D. Antonio María Tagle.

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSIDAD DE LA HABANA.

Facultad de Derecho Civil y Canónico.

TESIS

QUE PARA SU GRADO DE DOCTOR

EN AQUELLA FACULTAD,

SOSTUVO EL DIA 28 DE JUNIO DE 1871

EN EL AULA MAGNA DE DICHA UNIVERSIDAD

EL LICENCIADO

D. Antonio María Tagle.

HABANA:

IMPRENTA.—LA PROPAGANDA LITERARIA.—LIBRERIA.
CALLE DE O'REILLY, NUMERO 54.
—1872.—

Digitized by Google

CUBA
TAG

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
PROF. THOMAS BARBOUR
May 5, 1932

TRANSFERRED TO
HARVARD LAW LIBRARY
May 16, 1933

Nullus liber homo capiatur vel impresionetur, aut exulet, aut alíquo alio modo destruatur, nisi per legale judicium parium suorum.

Cartha Magna, Albioni.

5/26/33

Digitized by Google

EPIGRAFES.

Si los Tribunales están viciosamente organizados, no es posible que la administracion de justicia se conserve pura é íntegra. Solo se obtienen buenos juicios con buenos Jueces; y solo se consigue tener buenos Jueces con una organizacion que garantize á la vez su capacidad y su probidad.

Mr. E. Dumont. (Org. Jud. Col.)

Artículo 36 *de la Ley provisional de Organizacion del poder judicial en España del* 15 *de Setiembre de* 1870.—Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Artículo 273 *de dicha Ley citada.*—3º Conocerán en primera instancia:—De los juicios; á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á esta Ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

Digitized by Google

A LA MEMORIA

DE

MIS MUY QUERIDOS Y RESPETABLES ABUELO
Y PADRINO

Sr. D. Santiago;

Y PADRE

Sr. D. Antonio José Tagle.

TIMA TOUS GONEIS.

A. M. T.

Digitized by Google

¿Convendría establecer para la primera instancia Tribunales Colegiados?

I.

Non fumum ex fulgore, sed ex fumo
dare lucem cogitat.
Hor.—Art. poét.

Excmo. Sr. Rector, Ilustre Cláustro,

SEÑORES:

Tres poderosos móviles me impulsan hoy para venir á optar y recibir de vuestras propias manos el distinguido y honroso cuanto envidiable grado de Doctor en la Facultad de Derecho Civil y Canónico; grado que en la escala de la ciencia, forma su mas alto peldaño, mejor dicho, la mas hermosa cima que sirve de corona al majestuoso y sagrado templo de la augusta Themis.

El primero de esos móviles constituye el cumplimiento de un gran deber; de una ley indeclinable é imprescriptible; que un distinguido escritor francés de nuestra época ha sintetizado felizmente en esta frase: *Le Monde marche;* de esa ley del progreso que representa para la hu-

Digitized by Google

manidad en su desenvolvimiento armónico en el *Tiempo* y en el *Espacio* y respecto al mundo moral, es decir, al mundo del *Libre alvedrio* y de la Razon, el mismo papel que la ley de la pesantez y gravitacion universal desempeña en el mundo cósmico, en el mundo de la materia, en el mundo de la fuerza y de la fatalidad.

Mas no es la voz severa y grave de ese deber y de la obligacion, que se me ha impuesto de tener que recibir este grado en el término de dos años, que van pronto á espirar, la que únicamente ha hablado y habla á mi conciencia; lo es tambien la dulce y suave del sentimiento, la del amor purísimo, la de la vocacion verdadera que siempre he profesado y sentido por la ciencia del Derecho.

Empero, nada seria ese deber, por doble é imperioso que fuese, nada esa pasion dominante, si no me asistiera la firme creencia, y me alentara la consoladora esperanza de que puedo contar por parte de vosotros con toda la bondad, con toda esa indulgencia compatible hasta cierto punto con las penosas exigencias del puesto que desempeñais, bondad é indulgencia necesarísimas tratándose de una ciencia, que como la del Derecho, es tan vasta y profunda en la esfera que abarca y en que gira, como difícil, delicada y trascendental en sus múltiples aplicaciones á la vida humana.

En efecto; si el sábio anciano de Cos, el divino Hipócrates, al contemplar la extension de

Digitized by Google

la ciencia de Esculapio que profesaba, prorrumpió en aquel célebre conocido aforismo suyo: O DE BIOS BRACHUS, Ò DE TECHNE MAKRE (K. T. L.) *Ars longa, vita brevis, etc.* si en nuestros libros sagrados refiriéndose á la Filosofía en sus relaciones con la Teodicea ha dicho el Ecclesiastes: "Cuando el hombre cree haber terminado sus "descubrimientos sobre Dios, no ha hecho mas "que empezar y el resultado de su trabajo es el "de reconocer su debilidad." (Cap. 8, vers. 6.) ¿Qué no diremos de la ciencia que hasta cierto punto no solo abarca en su gigante órbita las dos ya mencionadas, sino otras muchas importantísimas sociales y á quien un célebre jurisconsulto romano definió por eso: *Divinarum atque humanarum rerum notitia justi atque injusti scientia?*

Y en vista de esto ¿se extrañará que haya tardado tanto tiempo en presentarme á este acto solemne; y que despues de veinte años consecutivos de muy árduos estudios jurídicos, sobre todo de Legislaciones comparadas, vacile todavía al acercarme al imponente altar de la severa Themis para ofrecer en él el holocáusto de mis pobrísimos conocimientos?

Y no se diga que haya procurado imitar á las vírgenes fátuas del Evangelio, por que desde muy temprano no descuidé nunca tener la lámpara siempre encendida y con el necesario aceite.

Me perdonareis que en prueba de esto, os refiera brevemente una pequeña historia. No hay

Digitized by Google

muchos años, por los de 1850 á 51, el Cláustro de Jurisprudencia de esta Universidad no habia conferido aún desde su reforma de 1843, ni siquiera una sola nota de *sobresaliente* á ninguno de los que hasta entonces habian recibido el grado de Licenciado en aquella facultad. Existía en aquella fecha *un curso de derecho*, cuyos alumnos todos formaban entre sí tan armonioso conjunto, en cuanto á conducta, aplicacion, aprovechamiento y capacidad, que mas de una vez los Torres, los Salazares, los Campos, los Valdeses, los Morillas y los Zambranas pudieron vaticinar, que aquella *pléyade de estudiantes* estaba llamada á romper el rudo valladar, que hasta entonces se habia opuesto justamente á la consecucion de tan *deseada Nota*. Si esa profecía se llegó á cumplir lo podrán decir, tan bien si no mejor que las actas y anales de esta Universidad, muchas de las distinguidas personas que puedan en este instante estar oyendo estas frases ó leerlas algun dia,

Y no he citado este hecho histórico, solo por la parte de gloria que como estudiante pueda caberme en una época en que tanto aprecio, importancia y significacion alcanzaba aquella nota, sino mas bien para demostrar que solo profundizándose una ciencia es como llega á comprenderse la necesidad de esa bondad é indulgencia al tener sobre todo que tratar de ciertas delicadas materias, que mas las requieren por su dificultad, interés de actualidad y trascendencia.

Digitized by Google

II.

—Aeí eis emproscen,
—Egeneto phos.
Platonos.

Precisamente la cuestion que he elegido entre las pocas que hoy quedan elegibles en el cuestionario, y que ahora me toca resolver, sobre si —¿Convendria establecer para la primera instancia tribunales colegiados?—tanto en su fondo como en la forma en que se halla redactada, pertenece sin duda á esa categoría.

Por su fondo; primero: porque corresponde á la jurisdiccion del Derecho público en sus altas regiones, es decir, al Derecho constituyente ó Poder legislativo en sus estrechas relaciones con las ciencias del Estado y Política social, de la Legislacion y de la Filosofía del Derecho, exigiendo para su completa resolucion profundos conocimientos en cada una de esas vastas ciencias, particularmente en el estudio detenido de las legislaciones comparadas. Segundo: porque teniendo el Gobierno ó Estado por objeto ó mision especial en la tierra la *realizacion social del derecho y de la justicia* para conseguir la verdadera felicidad humana, nada puede haber mas interesante y trascendental como el tema ó proposicion donde se trate de resolver cual sea la

Digitized by Google

mejor organizacion que pueda darse al poder judicial para que corresponda al gran papel y cumpla con el gran destino que está llamado á desempeñar en la vida de la humanidad. Y tercero; porque envuelve por estas razones uno de los mas altos problemas sociales que ya algunas naciones civilizadas, entre las cuales puede felizmente contarse ya la nuestra, han tratado de resolverlo prácticamente; problema que arranca desde el siglo XVIII con los enciclopedistas, abraza la revolucion francesa con su célebre Constituyente de 1790, y ha merecido el honor de ser tratado bajo diferentes puntos de vista, por ilustres jurisconsultos é insignes publicistas europeos y americanos; por una parte por el eminente autor del *Espíritu de las Leyes*, el ilustre Montesquieu; y por la otra, por el no ménos distinguido jurisconsulto inglés, autor de la *Panóptica* y de otras renombradas obras clásicas, el insigne Mr. Jeremías Bentham.

Por la forma en que se halla redactada la proposicion, tambien pertenece á la categoría ya mencionada, tanto por la acepcion algo restrictiva y especial que parece dársele á las frases *primera instancia* y *tribunales colegiados* cuanto porque la *conveniencia* á que ella se refiere no puede ser otra que á la dictada por los principios de la ciencia, confirmados por la historia en la experiencia de los siglos.

Bien se vé por los términos en que ella está redactada, que su misma generalidad y abstrac-

Digitized by Google

cion la hace prestarse á diferentes interpretaciones, si no se explica y fija el verdadero sentido en que se la debe tomar. Tenemos, pues, que proceder en este trabajo á manera de los matemáticos en la resolucion de sus ecuaciones; aplicando en cierta manera sus conocidos métodos de sustitucion é igualacion en los valores de los términos empleados.

Tratándose de la organizacion del poder judicial y partiendo de la *idea ó plan* de cómo este se halla en la actualidad organizado en Europa, principalmente en nuestra Nacion y en Francia; podemos decir, desde luego, que la palabra "*instancia*," cuyo orígen proviene de la lengua latina de *in*–y–*stare*, indica en Jurisprudencia: el *período de sustanciacion que una accion recorre en juicio desde que se entabla en forma hasta el* fallo ó sentencia definitiva; llamándose *civil* ó *criminal* segun sea la clase á que corresponda la accion. Dícese *primera* (instancia), cuando pasa esa sustanciacion ante el primer juez ó tribunal, que como competente, debe conocer de ella y fallarla; y *segunda*, cuando con el fin de que se confirme ó revoque el fallo del inferior, se ejercita esa misma accion *por segunda vez* ante otro juez ó tribunal inmediato superior, que por eso se denomina de *apelacion*.

Antes de publicarse nuestra antigua constitucion del año de 1812, puede decirse que en la Práctica forense se conocian mas de tres instancias; pero despues de la promulgacion de ese

Digitized by Google

célebre código político, quedó aquel número, el de *tres*, fijado definitivamente por su notable y conocido artículo 285.

Mas tarde la ley de 15 de Mayo de 1855, estableció como sexta de sus sencillas pero trascendentales bases, la de que no hubiese en el procedimiento judicial mas de *dos* instancias. Sobre este principio jurídico se halla calcada por punto general, nuestra Práctica forense en la conocida y vigente ley de Enjuiciamiento Civil. Hoy la reciente ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, ha creado con aplauso de los buenos jurisconsultos, la sola y única instancia en juicio oral y público, principalmente en lo criminal; debido sin duda á las mayores garantías de probidad y acierto que por su nueva constitucion prestan en la actualidad estos tribunales.

La proposicion al hablar de ellos, usa del calificativo *colegiados;* y aun que no sea este el *tecnicismo* de la ciencia, ni en nuestra moderna constitucion de 1869, así como ni en la prenarrada Ley provisional sobre organizacion del poder judicial se vea empleado, ni una vez siquiera en todo su contexto, semejante calificativo segun lo comprueban sus artículos 36, 91, 98 y otros; sin embargo de esto, se comprende, que á la frase *Tribunales colegiados*, se ha querido y quiere contraponer la otra de *Tribunales unipersonales* ó séanse juzgados de partido, llamados tambien de *primera instancia.*

Digitized by Google

Conócese desde luego, que la proposicion actual fué redactada sin duda en una época, en que eran juzgados ó tribunales unipersonales los que se ocupaban por atribucion propia, del conocimiento en primera instancia de los pleitos y causas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal.

Todavía hay mas; la proposicion parece suponer y esto nos llevaria á un error, que para toda primera *instancia* no hay otros tribunales que los unipersonales ó no colegiados; cuando precisamente las audiencias territoriales y hasta el mismo Supremo Tribunal de Justicia en ciertos asuntos y causas, vienen á ser y se reputan como tribunales de *primera instancia.*

En prueba de esto tenemos, entre otros artículos de la ya precitada ley provisional de Organizacion del poder judicial, los 275, 276 y 277 y desde el 278 hasta el 285, que marcan las atribuciones de las Audiencias y del Supremo Tribunal de Justicia. (1)

Lo expuesto hasta aquí es bastante para comprender que practicada ya el análisis es tiempo

(1) El primero de estos citados artículos dice: Corresponderá á la sala de lo civil: 5º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra jueces municipales, de instruccion ó de tribunales de partido.

El segundo de ellos ó séase el 276 se expresa así: Corresponderá á las salas de lo criminal de las Audiencias: 2º Conocer con intervencion del Jurado:—De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados segun la escala general.—De las causas cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan por delitos de Lesa Magestad, de rebelion y de sedicion.

El artículo 280 se expresa en estos términos: Conocerá la sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales siguientes:—3º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del tribunal con arreglo á las leyes, etc.

Digitized by Google

de aplicar la síntesis. La proposicion por lo visto puede traducirse ó reconstruirse en estos otros términos mas claros: *¿Convendría para la mejor administracion de justicia que las alcaldías mayores ó los juzgados de primera instancia ô de partido fuesen Tribunales Colegiados en lugar de ser unipersonales?* Redactada así mi tésis no ofrece ya duda su resolucion.

III.

—Optima lex, quæ mínimum judici relinquit
óptimus judex, quí mínimum sibí
Bacon, Conde de Verulamio.

Bajo dos grandes y diferentes aspectos puede tratarse y resolverse mi proposicion. Bajo el aspecto filosófico y bajo el punto de vista histórico. Por una parte puede contemplarse á la luz de las teorías del Derecho público, que tiene por base los principios generales del Derecho natural y social; y por la otra, á la sombra de las inspiraciones del Derecho positivo, que saca sus principios de las leyes, costumbres y constitucion particular de un pueblo, Estado ó Nacion.

Bajo el punto de vista *histórico*, es preciso ir á estudiar las diferentes legislaciones é interrogárrarlas, principalmente en la parte que se ocupan de la organizacion del poder judicial en toda su vasta esfera.

Digitized by Google

Bajo de esos dos grandes aspectos, tanto la Filosofía como la Historia, resuelven de una misma manera el problema actual; ambas están de acuerdo sobre que conviene para la primera instancia establecer *Tribunales colegiados.*

Mr. Beranger, al tratar de la justicia criminal en Francia, observa que la mayor parte de los publicistas tienen por regla principal de Legislacion, *la de que los tribunales deben componerse de un gran número de Jueces;* porque esta reunion produce á no dudarlo, una ilustracion mayor; contribuye en cuanto es posible á disipar las prevenciones; y constituye por último la mejor garantía para la bondad de las decisiones.

La Filosofia del Derecho, contemplando á los Jueces como órganos, que sirven para distribuir la justicia en la sociedad, encuentra en el principio de *asociacion,* una garantía mayor contra la arbitrariedad, malicia, negligencia y venalidad de esos funcionarios públicos.

Ciencia, capacidad, actividad y honradez son, si nó las únicas, á lo ménos las *principales dotes* de que deben estar adornados esos sacerdotes de la justicia.

Es preciso no solo que conozcan la *ciencia* del Derecho en su parte *teórica,* sino tambien en lo que constituye su experiencia; en su *práctica:* ó como lacónicamente se expresa el ilustrado Bentham; es necesario que los Jueces abarquen en toda su extension, tanto la ley *sustantiva* como la *adjetiva.*

Digitized by Google

Hoy, despues que se han unificado los fueros, se hace indispensable mas que nunca, posean y dominen la *ciencia* en toda su esfera y en todas sus múltiples relaciones.

Desde que hay un deber de que los *autos* y *sentencias* se funden jurídicamente, el Juez tiene á la fuerza que ser *filósofo* y *jurisconsulto;* de aquí tambien la necesidad de que haya recibido del Cielo ese *talento ó don* de saber bien *interpretar* y *aplicar* rectamente las leyes á los casos ocurrentes; y nada serán por cierto esas dotes de ciencia y capacidad, si no se hallan hermanadas, mejor dicho, abroqueladas con las indispensables de *actividad* y *honradez.* En efecto; para el buen desempeño de la judicatura ó de la magistratura, indispensable se hace, hoy mas que nunca, unir á una decidida *vocacion* por ellas, un verdadero *amor* al trabajo; y sobre todo una *rectitud* ó moralidad á toda prueba; que es la que por excelencia, viene á ponerle el sello é imprimir *verdadero carácter* á las demás facultades.

La simple luz natural demuestra que todas esas dotes, indispensables al Juez, son muy difíciles puedan encontrarse reunidas á la vez en un solo y único individuo; y que ellas vienen á hacerse cada vez ménos raras á medida que hay mas *asociacion,* es decir, que hay mas número de Jueces reunidos, que sirvan para constituir una corporacion; de manera que es mas fácil verlas á todas representadas en un tribunal *colegiado,* que no en uno *unipersonal* ó Juzgado;

Digitized by Google

por que cada individuo, dado que posea una ó mas de esas dotes, los otros las completan con las demás suyas, viniendo así á formarse un todo armónico que acusa un poderoso caudal de ciencia, capacidad, actividad y honradez, mucho mayor que el que puede encerrarse en una sola persona ó individualidad por mas génio, ilustracion, celo y moralidad que pueda tener. De consiguiente para la *Filosofía del Derecho* y para el *ideal* de la humanidad, conviene y deben establecerse para la primera instancia Tribunales Colegiados.

Esta resolucion hecha en el campo de las doctrinas, puede hasta cierto punto recibir alguna modificacion cuando la tésis, de *abstracta* como se ha presentado, llegara á hacerse *concreta*, á saber: cuando se dieren los datos y los elementos de civilizacion que entran á constituir á determinado pais, estado ó nacion del globo. Entónces es la ciencia del Gobierno ó séase la Política, la que estudiando las nuevas tendencias de ese pueblo, su actual constitucion, su historia y estadística y principalmente sus recursos rentísticos ó séase su presupuesto, vendría á resolver de una manera práctica el gran problema, *entonces concreto*, acercándose mas ó ménos al *ideal* ya expuesto de la humanidad.

La historia de la organizacion del poder judicial en las principales naciones civilizadas, ora de Europa, ora de América, vendrian sin duda á confirmar este aserto, si tarea tan gigante fuese

Digitized by Google

posible abarcarla y reducirla á los estrechos límites de un discurso de esta naturaleza. Bástanos para ello elegir algunas de las naciones que nos sean mas conocidas en sus legislaciones.

Sabido es que la Gran Bretaña, y hasta cierto punto los Estados de la Confederacion Americana, naciones de grandes recursos rentísticos, hace mucho tiempo que tienen para la primera instancia Tribunales Colegiados. La institucion del Jurado, que en sentir de algunos publicistas debe á la primera de ellas su cuna, es una prueba fehaciente de esta verdad. Con su *Córoners*, Jueces electos por la ciudad ó por los Aldermen de ella y con sus Jueces de Paz, constituidos periódicamente *en secciones* especiales y generales, han formado desde hace tiempo sus Tribunales Colegiados.

Como no es objeto de este trabajo ocuparme de todos los tribunales sino únicamente de los de primera instancia, puedo asegurar que en Francia la jurisdiccion civil comprende varias clases de tribunales. Los de partido, dichos de *arrondissement*, constituyen la *jurisdiccion ordinaria*, que con excepcion de algunas restricciones, conocen de todos los asuntos civiles; fuera de los que corresponden á los Jueces de Paz.

Los tribunales de partido ó de *arrondissement*, son colegiados y de primera instancia; y sus atribuciones análogas á las de nuestros jueces de partido ó de primera instancia ó séanse nuestros Alcaldes mayores, sustituidos hoy en la Penín-

Digitized by Google

sula con los tribunales colegiados de partido.

El número de Jueces que los componen, varian desde tres hasta doce y el de los suplentes desde dos hasta seis, bastando *tres* para constituir tribunal.

Pero donde mas resalta la resolucion de nuestra tésis, es al tratarla por nuestro reciente *Derecho Constituido.* Entre las nuevas reformas legislativas, que á nuestra Nacion hacen ocupar hoy un distinguido puesto entre las mas civilizadas de Europa y América es sin duda la ley provisional sobre organizacion del poder judicial tantas veces citada.

Dicha ley resuelve nuestro problema de una manera satisfactoria y concluyente.

Ya no hay Alcaldes mayores; ya no hay Jueces de primera instancia: en su lugar se han creado los Tribunales de partido que son Colegiados. El artículo 33 de dicha ley no deja duda sobre el particular. "En cada partido judicial, dice, habrá por lo ménos un tribunal de partido." "En los pueblos que por sí solo ó con otros que se les agreguen, llegaren á cien mil almas podrá haber dos tribunales de partido." En los que lleguen á doscientas mil podrá haber tres. "Los tribunales de partido, dice el artículo 34, serán de ingreso ó de ascenso. Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion."

Los tribunales de partido, segun el artículo 36, se compondrán *de tres Jueces*, de los que

Digitized by Google

uno tendrá el carácter de *presidente* y el nombramiento de tal. Sin embargo, de lo expuesto agrega el 37, los tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un magistrado de la Audiencia respectiva con sugecion á las reglas que siguen en dicho artículo; y que omitimos en obsequio de la brevedad y límites de este discurso.

Las atribuciones de estos tribunales se hallan consignadas en los artículos 273 y siguiente de aquella Ley. Dice el primero: "corresponderá á los tribunales de partido en materia civil: 1º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido. 2º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes. 3º Conocer en primera instancia de los juicios á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á esta ley son de la competencia de las audiencias ó del Tribunal Supremo. Igualmente de las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su tribunal; así como de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido. 4º Conocer en segunda instancia: de los juicios verbales y de las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion. 5º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros tribunales.

Digitized by Google

"Les corresponderá en materia penal: 1º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido. 2º Declarar á quien corresponda actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido. 3º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado *máximo* una pena *correccional*, segun la escala general del artículo 26 del Código penal sin mas excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo. 4º Conocer en *primera instancia* de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un tribunal. 5º Conocer en segunda instancia: de los juicios de faltas y de las recusaciones de los Jueces municipales contra autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion. 6º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros tribunales les confieran.

Tales son todas las atribuciones de los recien creados tribunales de partido. Por ellas se viene en conocimiento que sustituyen hoy en un todo á los antiguos Alcaldes Mayores y Jueces de primera instancia ó de partido. De consiguiente queda resuelta satisfactoriamente nuestra cuestion, tanto bajo el punto de vista del Derecho constituyente como del constituido.

Digitized by Google

IV.

Diligite homines, interficite errores;
Sine superbiâ de veritate presumite;
Sine sevitiâ pro veritate certate.
Divi Augustini.

Entramos en la refutacion de los argumentos contrarios que no pasan realmente de ser sofismas.

El célebre Bentham, confundiendo lastimosamente al Juez, órgano del poder judicial, con el oficial, Jefe ó empleado, órgano del poder administrativo ó ejecutivo, cree que basta uno solo para constituir un tribunal; dice mas: *un solo Juez es siempre preferible á muchos.*

Funda su primer argumento en que la unidad en la judicatura es favorabie á todas las cualidadades esenciales de un Juez; y que la pluralidad le es desfavorable, á proporcion que esta se aleja de la unidad. Afirma además que la *probidad* depende de la responsabilidad; y que esta nunca puede pesar enteramente sino sobre un solo Juez. Que la *pluralidad* suministra á los Jueces un medio, de absorverse á sí mismo, descargando los unos sobre sus otros compañeros la *odiosidad* de un fallo injusto: que además ayuda á sobrellevar la censura y á fortificarse contra la opinion pública: que una corporacion numerosa ofrece á la seduccion y á la corrupcion una

Digitized by Google

entrada que no se hallaria, si fuera preciso dirigirse á cada uno de sus individuos separadamente: que tambien dá motivos para prevaricar á medias sin compromisos; y puede servir para encubrir parcialidades: y finalmente; que la pluralidad, léjos de ofrecer una *garantía*, perjudica altamente á la responsabilidad moral y legal de los Jueces; y por consecuencia, á su probidad.

El argumento no puede ser mas *especioso* á primera vista; pero no está apoyado, ni en la razon, ni en la experiencia. No en la razon, por que esta demuestra que en la *pluralidad* de Jueces, debe haber y hay reunida mayor cantidad de probidad, que la que hay ó pueda haber en la *unidad*, representada por un solo y único Juez; y la experiencia demuestra, que basta que haya un solo *hombre virtuoso* en una corporacion, para que esta, por mas *corrompida* que esté, se contenga en su mal obrar, aunque no sea sino para evitar el consiguiente escándalo y publicidad.

El mismo Bentham confiesa: que en tribunales de esta clase, existe hasta cierto, punto una especie de *vigilancia recíproca* entre los individuos que los componen.

Es indudable que mientras mas numeroso, mas *publicidad* se ha de introducir entre sus decisiones; y la responsabilidad, que quiere Bentham pese sobre un solo y único Juez, pesa aquí á la vez mancomunada y solidariamente sobre todos y cada uno de los miembros que los componen.

Digitized by Google

La historia, experiencia de la humanidad, se halla en esto de acuerdo con la razon. Aquella nos demuestra que á medida que los tribunales se hacen de mas importancia, delicadeza y trascendencia por su objeto y fines sociales, han sido y son mas *colegiados;* es decir, compuestos de mayor número de Jueces.

Dígalo la sábia Grecia, que nos presenta en testimonio de ello el tribunal de los Arcontes; el de los Heliastas; su Senado; su célebre Areópago; y su renombrada Asamblea del Pueblo. "*Al lado de esta*, dice un insigne historiador moderno, *ejercian* el poder popular los tribunales presididos por los Arcontes; y sobre todo, el cuerpo de los *Heliastas*, que segun reglamento, quizás posterior, se componia de *seis mil ciudadanos;* de edad de treinta años á lo ménos, elegidos por la suerte sin distincion de fortunas; pero *solo de entre aquellos*, que gozaban de buena reputacion y no debian nada á la hacienda pública. Estos Heliastas, dice en su Historia de Grecia Mr. Víctor Duruy, pronunciaban sus fallos; á veces reunidos en cuerpo; y á veces divididos en comisiones de *á quinientos, mil ó mil quinientos;* sobre las cáusas mas graves y los delitos políticos.

Dígalo tambien la Roma del Capitolio, cuya sábia legislacion veneramos, con sus *Populus et Plebs*, con sus Magistrados, con su Senado, y últimamente con sus Emperados, asistidos la mayor parte de ellos, de sus *Auditorium et Consis-*

Digitized by Google

torium; llamando así la atencion del mundo histórico sus célebres Tribunales de los *Decenviros* y *Centumviros;* y sus Tribunales *Permanentes;* conocidos en la Historia con el extraño nombre de *Cuestiones Perpétuas.*

Díganlo en tiempos mas cercanos, cuando el oscurantismo de la edad media cubria con sus negras alas la faz de la Europa central y meridional, esa grande Albion con sus tribunales; que arrancan desde la época de Alfredo el Grande y su Constitucion Anglo-Sajona; abrazando tres grados distintos de Jurisdiccion; el primero: llamado *Hall-mot*, era el Tribunal del *Tything*, *Soke* ó de Distrito; y que tenia aquel nombre y tambien el de *Asamblea de la Sala*, por celebrarse en el véstibulo del palacio de algun poderoso Thane. Segundo: el del *Hundred-mot* ó Asamblea del Canton; superior en grado al primero; y tercero: el *Shire-mot*, Asamblea ó Tribunal del Condado.

Dígalo tambien la Francia, antes y despues de su revolucion de fines del Siglo XVIII, con sus Parlamentos, con sus Tribunales de Distrito, de Comercio, Correccionales, *d'assises*, de Casacion, etc., donde se vé, que á medida que por su importancia se exije mayor garantía, se componen de mayor número de Jueces. Así sus *Cours imperiales*, por ejemplo, se ven compuestos de 24, 30 y 40 miembros, constituyendo tres ó mas salas, de las cuales, unas, destinadas á asuntos civiles y las demás á criminales, vie-

Digitized by Google

nen á componerse cada una de ellas, á lo menos, de *siete* magistrados.

Y dígalo por último nuestra Nacion, ya que no me es dado por los estrechos límites de este discurso hablar de otras muchas, como ella tambien ha adoptado y sigue este mismo principio. "*Los tribunales de Partido*, dice el artículo 36, de la prenarrada Ley provisional de organizacion del poder judicial, *se compondrá de tres Jueces; de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.* El 50, dice: *La sala de lo civil* constará de *cuatro magistrados* además de su Presidente. Y el 60 está concebido en estos términos: "*El Tribunal Supremo* se compondrá de un Presidente, de *cuatro* Presidentes de sala y *de* 28 *magistrados* y últimamente el 64 ordena lo siguiente: "Cada sala de Justicia se compondrá de un Presidente de sala y de *siete* magistrados.

Con estas mismas razones contestamos igualmente sus otros dos argumentos, referentes á que en la *pluralidad* de los Jueces, no hay tampoco mayor ilustracion, mayor talento, ni mayor aplicacion de la que puede haber en un solo y único Juez. Bentham cree, que en las *corporaciones* casi siempre hay un individuo que *las domine* con su influencia; y que la opinion de éste es la que se hace prevalecer; que el número no excita la emulacion entre los cólegas: que la *unidad* en la judicatura es el *único* medio admirable para descubrir, en poco tiempo y en to-

Digitized by Google

da su extension, la verdadera capacidad del individuo: que los hombres medianos ó ineptos solicitan siempre los puestos, en donde puedan escudarse con el mérito de los demás; mientras que el hombre íntegro é ilustrado se siente mas libre y fuerte, y goza de mayor satisfaccion, cuando vé que no se halla expuesto á conllevar las faltas de sus cólegas; ni tiene que prestar su nombre á sentencias que su conciencia desaprueba.

No puede negarse que este argumento deslumbra á primera vista, pero bien examinado carece de solidez. El mismo Bentham nos proporciona desde luego la contestacion. "Podráse sin embargo replicar, dice él mismo, que en los casos que se apartan de la rutina, en los muy difíciles, una *reunion* de Jueces debe presentar un cúmulo de conocimientos, que no será fácil hallar en *uno solo.* Supóngase un negocio de suyo complicado: un Juez único podría olvidar algun punto importante; y una distraccion, una negligencia ó descuido, una atencion cansada en demasía, podría exponerlo á errores que nó se escaparian fácilmente á los ojos de muchos Jueces reunidos. Ya se distinguirá el uno por su memoria feliz, el otro por su sagacidad; un tercero por sus conocimientos mas profundos en legislacion, y el concurso de todos esos talentos, difícil de hallarlos en un solo individuo, *se obtiene sin dificultad en una corporacion.*"

Nosotros debemos agregar á esto, que nues

Digitized by Google

tras leyes han previsto el caso y salvan la responsabilidad del Juez ilustrado é íntegro, que disiente de los demás compañeros que no poseen aquellas cualidades; de manera sea, que el argumento carece de solidez; es una paradoja que deslumbra, pero que de ninguna manera convence á la razon.

En la *celeridad* de los juicios, cree encontrar Bentham otras de las grandes ventajas, que supone á su sistema de unidad; fundando en ella otro argumento, que lo hace descansar en el conocido aforismo de: *Tot capita, tot sententiæ.* Dice: que cada opinion produce un argumento, y cada cuestion se divide y multiplica indefinidamente; de aquí las dilaciones; y dilaciones inútiles: que con un Juez *único* no se pierde el tiempo en discusiones inútiles, ni se experimentan contradicciones de humor y mal carácter; ni se tropieza con los obstáculos del amor propio contrariado: que solo tiene que formarse su opinion, y cuando se considera ilustrado suficientemente, queda del todo terminado el asunto. Tal es el tercero de sus argumentos.

Fácil es contestarlo, si se tiene en cuenta la diferencia que existe entre la *celeridad*, que exije *lo gubernativo* ó *administrativo*, con la prescrita para lo *judicial.* La celeridad en la esfera del poder judicial ó séase de los Tribunales, la constituyen sus términos y plazos, que se hallan marcados y fijos de antemano en las leyes. Esta celeridad no puede ser, ni mas, ni ménos, que la

Digitized by Google

legal. Una mayor celeridad de la mandada y ya prescrita en la Ley, pudiera comprometer la justicia, así como faltar á los plazos, dilatando su término, sería hacerla gravosa á la sociedad.

No sucede así en lo gubernamental ó *administrativo;* pues para *el bien comun* no hay con anticipacion señalados plazos; ni puede haberlos; pues la regla es *que ha de hacerse con la mayor celeridad posible.* Bentham en este, como en los demás argumentos, confunde lastimosamente al órgano del poder judicial con el agente del poder ejecutivo.

Por otra parte, por mas numerosos que sean los Tribunales, divididos en diferentes salas ó secciones, prueba la estadística judicial, que un Tribunal colegiado, aunque no se componga mas que de una sala, despacha mayor número de negocios en un tiempo dado, que un Tribunal *unipersonal,* supuesta una misma jurisdiccion. No es de extrañar por esto, que los pueblos mas adelantados, hayan adoptado este sistema de secciones ó salas; que quita el *inconveniente* en que se se apoya ó parece apoyar el razonamiento de Bentham.

Al fin, desesperado éste y queriendo á todo trance hacer prevalecer su doctrina sobre la unidad ó *unipersonalidad* de los Tribunales, nos pone el último argumento, basado en la *economía*; y á la cual le dá una exajerada importancia. Dice: que si se establece un número crecido de Jueces y sus dotaciones son mezquinas, los hom-

Digitized by Google

bres instruidos y capaces, se alejarán de una carrera infructuosa; y entonces, tendrán que elegirse hombres de *limitado* talento é instruccion; que si se quieren aumentar los sueldos para estimular las capacidades eminentes, el inconveniente de la *pluralidad* no será ya cuestion de argumentos, sino de *cálculo* ó *aritmética*: que en otros ramos, la diferencia de un plan económico y otro dispendioso, se halla por ejemplo entre fracciones de 15 á 20 por 100, pero aquí la mayor aberracion produce el 100 por 100, y si se ponen diez Jueces en vez de uno, llegará á ser aquella de 1000 por 100.

Preciso es confesar que se ignoran las verdaderas bases de que ha partido tan eminente publicista, y en que funda su argumento; pues si es cuestion de estadística, debiera darnos los datos en que descansa; tanto mas, cuanto que él mismo la hace de aritmética ó rentística. Creemos que en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, ya citada, se han procurado toda la economía posible, compatible con la mas pronta y recta administracion de justicia. Por su articulo 11, el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, queda dividido para los efectos judiciales: en distritos, estos en partidos, estos en circunscripciones; y últimamente; en términos municipales. Segun el artículo 12: "habrá para la administracion de justicia en cada término municipal uno ó mas Jueces municipales: en

Digitized by Google

cada circunscripcion un Juez de instruccion: en cada partido un tribunal de partido, en cada distrito una audiencia y en la capital de la monarquía el Tribunal Supremo."

El artículo 33 nos dá el principio de poblacion que parece se ha tenido presente para la division territorial. En cada partido judicial habrá por lo ménos un tribunal de partido. En los pueblos que por si solo ó con otros que se les agreguen llegaren á 100,000 almas podrá haber dos tribunales de partido. En los que lleguen á 200,000 podrá haber tres; y respecto á las audiencias el artículo 39 fija el número de quince que residirán en Albacete (35 p.), Barcelona (37 p.), Búrgos (49 p.), Cáceres (28 p.), Coruña (47 p.), Granada (50 p.), Madrid (49 p.), Oviedo (15 p.), Las Palmas (7 p.), Palma (6 p.), Pamplona (5 p.), Sevilla (52 p.), Valencia (46 p.), Valladolid (42 p.) y Zaragoza (32 p.)

Si en la division judicial no ha descuidado esa Ley una prudente economía, tampoco la ha olvidado en la dotacion de sus Jueces y Magistrados.

Los Jueces municipales y sus suplentes, dice el artículo 212, percibirán solo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales. Los de instruccion, agrega el 213, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40,000 almas, tendrán 4,000 pesetas al año y 4,500 si la poblacion excediese de aquel número. Los Jueces de instruccion de Madrid y los de tribunales de

Digitized by Google

partido de ingreso 5,000 pesetas. Los Presidentes de tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso 5,500 pesetas. Los Presidentes de tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid 7,000 pesetas; y 8,000 los Presidentes de los tribunales de partido de Madrid.

A los Jueces de tribunales de partido, dice el artículo 214, á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta Ley, se les abonará por cada dia que dure su comision quince pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos. El siguiente artículo 215 se expresa así: "Los Magistrados de Audiencia á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8,500 pesetas; los Presidentes de sala 10,000 y los de Audiencias otras 10,000 y un sobresueldo de 2,500 pesetas. Por el 216 se asignan á los Magistrados de la Audiencia de Madrid 10,000 pesetas, 11,500 á sus Presidentes de sala y este mismo sueldo con un sobresueldo de 2,500 pesetas al Presidente. Por el 217, á los Magistrados de Audiencia, que con arreglo á los artículos 15, 55, 56 y 57 salieron á presidir tribunales de partido ó salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en salas de Audiencia fuera de la Capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio. Este aumen

Digitized by Google

to no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, dice el 218, disfrutarán 14,000 pesetas al año, 15,000 los presidentes de sala y 30,000 el presidente del Tribunal Supremo y además por gastos de representacion 5,000 pesetas.

Hemos hecho esta cita para hacer comprender prácticamente, que puede muy bien hermanarse la *pluralidad* de jueces con una *economia prudente* en sus dotaciones. De todas maneras; lo que ante todo conviene tener en cuenta es, que no hay *verdadera economía* con tribunales que no llenen la mision á que están destinados; que siendo la administracion de justicia *una imperiosa necesidad social*, probado como está, que los tribunales *colegiados* prestan mas garantía que los *unipersonales* para su desempeño, cualquier mayor gasto que se haga ó pudiera hacerse en aquellos, mas importantes respecto de estos, siempre será un gasto *reproductivo*, porque traerá mayor cantidad de verdadera felicidad á los pueblos donde se hallen competentemente constituidos ú organizados.

A presencia de estos argumentos tan deleznables, que realmente no son sino paradojas, poco dignas del ilustre publicista inglés, no podemos menos de acojer y celebrar el siguiente epígrama, con que el ilustre Montesquieu parece burlarse de tan singular teoría. "*El Juez único*, dice el célebre autor de las cartas Persia-

Digitized by Google

nas, *es un Cadi; un Bajá.—La justicia Sumaria, es una justicia turca. El Cadi juzga á la primera palabra; decreta la bastonada para ambas partes; y queda así del todo arreglado y concluido el asunto.*

De esta manera ridícula se ha tratado de echar por tierra y al fin se ha logrado, por el *sentido comun* y *práctico* de los pueblos, el *bello ideal* del distinguido Bentham.

V.

KALES APARCHES GIGNETAI TELOS KALON
PLATONOS.

En resúmen tenemos: que conviene establecer para la primera instancia Tribunales Colegiados; primero: porque la razon demuestra: que una reunion de jueces debe presentar y presenta realmente, un cúmulo mayor de *ciencia*, *capacidad*, *honradez*, y *actividad*, que la que puede representar un solo y único Juez.—Segundo: que ántes, cuando los jueces ejercían atribuciones administrativas ó gubernamentales á la vez que judiciales, convenía entónces que fuesen *unipersonales*; por reclamarlo así la *celeridad* con que es necesario se mueva en su es-

Digitized by Google

fera respectiva el poder administrativo.—Tercero: por que el *juzgar* presupone razonamiento, *consejo*, deliberacion; y sabido es, que para que ecsista ó pueda haber esto, debe ponerse en contacto una razon individual con otra; es decir; que haya mas de una cabeza que piense, medite y discuta; de donde surja y brote como una luz, la verdad.—Cuarto: por que hoy, debiendo de fundarse todas las *sentencias y autos con fuerza de tales;* unificados ó refundidos en uno, como lo estan en el *ordinario*, todos los *fueros;* y reducidas las *instancias* de cuatro, que al principio eran y tres despues, á solo *dos* y en algunos casos, á *una sola* y *única* instancia, necesario es, que los tribunales correspondan mas á su mision; ó dén muchas mas garantías de acierto, es decir, de *probidad* y de *conocimientos* en la recta administracion de justicia, de las que antes prestaban siendo unipersonales; cuyo apetecido fin se obtiene conque sean *Colegiados*. —Quinto: que la historia del derecho sobre la *organizacion del poder judicial* de todas las naciones mas 'civilizadas, viene á darnos un testimonio fehaciente de esta verdad; presentándonos para *la primera instancia* Tribunales Colegiados. Y finalmente: que los argumentos del ilustre publicista Bentham acerca de la *unidad* en la judicatura, lejos de debilitar, han robustecido mas la opinion científica general sobre las ventajas, hoy indubitables, de la *pluralidad;* y de que para la *primera instancia* alto elevada en

Digitized by Google

la actualidad como está, al rango que tiene, deben establecerse, como felizmente tenemos ya establecidos en nuestra Nacion, *Tribunales Colegiados.*

HE DICHO.

Digitized by Google

MEMORIA

PARA

EL GRADO DE DOCTOR EN LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

DEL LICENCIADO

D. Antonio María Tagle.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google